

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6417/2016**

RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA
COLABORADOR: JAVIER OJEDA ESCUDERO**

ÍNDICE	PÁGS.
SÍNTESIS	I-V
ANTECEDENTES DEL CASO	1-3
JUICIO DE AMPARO	3-4
COMPETENCIA	4
OPORTUNIDAD	4
LEGITIMACIÓN	5
ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	5-7
ESTUDIO DE PROCEDENCIA	7-11
DECISIÓN	11-26
PUNTOS RESOLUTIVOS	26

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6417/2016**

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA
COLABORÓ: JAVIER OJEDA ESCUDERO**

S Í N T E S I S

TEMAS: Los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar si se cumplen los requisitos que condicionan la procedencia del recurso y, en su caso, si asiste razón al quejoso quien señala que las agravantes previstas en los artículos 224 y 225 del Código Penal para esta ciudad, vulneran el principio de proporcionalidad de la pena establecida en el artículo 22 Constitucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ACTO RECLAMADO: El fallo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, dictado en el toca *****.

SENTENCIA RECURRIDA: La resolución de seis de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 98/2016, en la que se negó la protección constitucional.

RECURRENTE: El quejoso.

CONSIDERACIONES: La Sala es competente y el recurso es oportuno.

Las normas impugnadas no son violatorias del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 Constitucional.

Es necesario recordar por qué estamos ante formas de política legislativa que requieren ser analizadas con amplia deferencia al legislador. Esta deferencia encuentra dos límites: 1) la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista; y 2) la necesidad de que la pena encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales.

En primer lugar, tal como se ha dicho en otros precedentes, las razones de política criminal que inspiran al legislador para establecer determinadas penalidades sí deben tener un peso relevante en el análisis. No hay que olvidar que de acuerdo con nuestro orden constitucional, es competencia del legislador, bien local o federal, según se trate, establecer las faltas y los delitos sancionables.

No son los jueces constitucionales quienes debemos decidir qué tipo de pena es idónea para determinada conducta; por el contrario, aquí los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

principios de división de poderes y de representación política de las mayorías, se inclinan decididamente por dar un amplio margen de deferencia al legislador democrático.

Como ha razonado esta Sala en otros precedentes, la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deban respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Esta Sala considera que la justicia o injusticia de la pena fijada por el legislador comparte la naturaleza de aquellas cuestiones que idóneamente deben ser decididas a través de un ejercicio de deliberación democrática. Debates sobre la necesidad del aumento de penas en atención a los índices de criminalidad, etc., son propios de un órgano representativo, cuya principal virtud es que admite ser sancionado por el electorado que desapruere sus posiciones.

Ahora bien, esta deferencia tiene un primer límite. Como ya se dijo, ésta consiste en la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista. Por ello, el juez constitucional está en aptitud de revisar que la decisión legislativa permita ser explicada racionalmente a la luz de su propio interés en la protección del bien jurídico en cuestión.

Las normas en cuestión sí cumplen con ese primer límite. Una manera de conocer cuál es la justificación que avala determinada decisión legislativa es acudiendo a sus trabajos de creación.

Robo contra transeúnte.

En primer orden, haremos referencia a la justificación proporcionada por el legislador al agravar el delito básico de robo con un rango de pena de dos a seis años de prisión, cuando el delito se comete “en contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.” (Artículo 224, fracción IX, del Código analizado).

Primero hay que puntualizar que esta fracción, tal cual está redactada, fue añadida al artículo 224 por reforma de cuatro de junio de dos mil cuatro. Antes (y específicamente, desde el quince de mayo de dos mil tres) la agravante aplicaba al supuesto en el cual el robo se cometía “en contra de transeúnte”. Sin embargo, el rango de penalidad que podía aumentarse al tipo básico era la misma, esto es, de dos a seis años de prisión.

Antes de esa reforma de quince de mayo de dos mil tres, el artículo 223 del Código señalaba que las penas del delito de robo básico (también contenido entonces en el artículo 220) se aumentarían hasta en una mitad en varios supuestos, entre ellos, cuando el robo fuera cometido en contra

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

de transeúnte.

Así, es posible identificar que esa reforma de mayo de dos mil tres fue la que específicamente incorporó el rango de penalidad que va de 2 a 6 años para las agravantes ahora previstas en el artículo 224 del Código. En la Exposición de Motivos enviada a la Asamblea Legislativa en febrero de dos mil dos —y discutida hasta abril de dos mil tres— se expuso la siguiente justificación para el aumento de la penalidad.

Esa iniciativa fue discutida y cuestionada durante el proceso de aprobación. Algunos integrantes de la Asamblea cuestionaron la efectividad de una política enfocada en el aumento de penas. Pero finalmente el legislador se decantó por considerar que ésta era la solución necesaria para desincentivar la comisión del delito de robo en las condiciones apuntadas.

Robo con violencia moral.

El rango de pena previsto por el artículo 225, fracción I, aplicable a la comisión de un robo con la agravante de violencia moral (y que va de 2 a 6 años de prisión) no ha sido modificada desde la expedición del Código analizado, publicado el dieciséis de julio de dos mil dos. Incluso cabe destacar que desde la presentación de la iniciativa conducente, esa fue la pena propuesta para el supuesto de “violencia moral”.

Dado que ese rango de punibilidad no fue motivo de un análisis específico, no existe una reflexión concreta por parte del legislador en relación con las condiciones que lo justificarían. Pero a lo largo del proceso legislativo, encontramos alusiones a la incidencia de este delito y a la necesidad de instrumentar una política pública dirigida a combatirlo.

El legislador consideró que esta era la fórmula idónea para desalentar la comisión de un delito respecto al cual mostró una preocupación destacada.

En suma, respecto a ambos rangos de punibilidad, el legislador respondió a un problema notable instrumentando una política pública que parte de finalidades constitucionalmente legítimas y propias de su encargo. Por eso, las normas cumplen con el primer límite del estándar.

En segundo orden, se analiza si la norma impugnada es compatible con el segundo límite aplicable a la libertad configurativa del legislador en la materia.

Para aplicar esta lógica al caso concreto, corresponde analizar las penas sometidas a examen en función de dos criterios de comparación:

(i) por su razonabilidad en función con el resto de las penas aplicables a las diferentes agravantes establecidas para el delito de robo, pero cuya actualización específicamente afecta el tránsito y la seguridad de las personas en la vía pública o en espacios abiertos y de acceso público, como ocurre con el robo a transeúnte; y

(ii) por su razonabilidad en función de la agravante de violencia moral

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

que también aplica a otros delitos que protegen el patrimonio.

Primer criterio de comparación: (ver cuadro página 23)

En el artículo 223, el legislador optó por sancionar ciertos supuestos que afectan la seguridad de ciertos medios de transporte y/o de establecimientos destinados a la comercialización con un aumento proporcional de hasta la mitad de la pena básica. La pena más baja posible para el delito básico de robo es de seis meses y sesenta días multa, por lo que su mitad es de tres meses. Y la más alta es de diez años de prisión y seiscientos días multa, por lo que su mitad es de cinco años y trescientos días multa.

En el artículo 224, el legislador optó por un rango fijo (una sanción de dos a seis años) que aplica a supuestos significativamente más generales —y, por tanto, con mayor incidencia— pero que protegen bienes o valores similares: la integridad y seguridad de las personas en los espacios públicos o con acceso público en general.

Así, el rango de 2 a 6 años de prisión aplicable al delito de robo cometido contra transeúnte se encuentra en clara consistencia con el sistema de protección elegido por el legislador para tutelar bienes jurídicos similares.

Además, ese aumento de la pena con respecto al tipo básico es proporcional porque nunca excede el máximo aplicable para el supuesto del delito básico más grave posible, que según el artículo 220 merece una pena de diez años de prisión.

Segundo criterio de comparación (ver cuadro página 25)

Tratándose de delitos que protegen el patrimonio el legislador estableció un sistema consistente de agravamiento de la pena ante el uso de la violencia física o moral. También fijó un rango de dos a seis años de prisión adicionales para el caso de extorsión y de tres a cinco años para el caso de despojo.

En conclusión, no cabe sino concluir que el legislador utilizó una escala consistente y proporcionada. No debe olvidarse que él tiene facultad para diseñar políticas públicas que, dentro de lo racional, sirvan para fines tanto disuasivos como retributivos. En las normas impugnadas, el legislador logró un modelo complejo que permite a los juzgadores graduar adecuadamente la pena en función de la proporcionalidad consagrada por el artículo 22 constitucional.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de los actos y autoridades precisadas en la sentencia recurrida.

TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

“ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”.

“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES”

“TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6417/2016**

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA
COLABORÓ: JAVIER OJEDA ESCUDERO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6417/2016 promovido por *****, en contra del fallo de seis de octubre de dos mil dieciséis dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 98/2016.

Debemos determinar si asiste razón al quejoso al alegar la inconstitucionalidad de las penas previstas para dos de las agravantes aplicables al delito de robo (cuando hay uso de violencia moral y cuando se comete contra transeúnte), en términos de los artículos 224 y 225 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.¹ Concretamente, la pregunta es si tales sanciones vulneran el principio de proporcionalidad de penas, consagrado por el artículo 22 constitucional.

¹ Artículo 224. **Además de la (sic) penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión**, cuando el robo se cometa:
(...)

IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, **se incrementarán con prisión de dos a seis años**, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia reclamada se tuvieron por acreditados dos hechos delictivos²:
2. Primer hecho delictivo: el once de junio de dos mil quince, aproximadamente a las trece horas, ***** se encontraba en la esquina de las calles ***** para comprar juguetes y perfumes. En ese momento se acercó el quejoso y otra persona para amagar a la víctima con un arma de fuego. El quejoso metió la mano derecha en la bolsa derecha del pantalón del ofendido y sacó su teléfono celular Sony Xperia. Después huyeron. Minutos más tarde, el quejoso fue detenido cuando intentó robar a otra persona. Le fue localizada un arma y el celular robado.
3. Segundo hecho delictivo: el mismo día, aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, ***** (policía de investigación), realizaba funciones propias de su trabajo en la colonia *****. Al caminar sobre calle *****, tres sujetos le cerraron el paso, entre ellos el quejoso. Lo empujaron hacia los puestos de comercio ambulante y sacaron armas de fuego. Lo amagaron en varias ocasiones para que entregara sus pertenencias y ante la amenaza del quejoso de que lo mataría, la víctima lo empujó, sacó su arma de cargo, le disparó y lo lesionó a la altura de la cadera del lado derecho. El quejoso cayó al suelo y los demás sujetos activos huyeron.
4. **Proceso penal.** La Jueza Décimo Octavo Penal de esta ciudad radicó la causa penal ***** iniciada contra el quejoso.
5. El veintiuno de septiembre de dos mil quince lo condenó por los siguientes delitos: 1) robo calificado, en agravio de *****, previsto y sancionado en los artículo 220, párrafo primero (en la hipótesis aplicable al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de cosa mueble ajena), fracción II, 224, párrafo primero, fracción IX (en contra de transeúnte) y 225, párrafo primero, fracción I (con violencia

² Ver hojas 27 a 40 de la sentencia del tribunal colegiado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

moral), del Código Penal para la Ciudad de México; y 2) robo calificado en grado de tentativa, en perjuicio de ***** , previsto y sancionado en los preceptos 220, párrafo primero, fracción II y 252, párrafo primero (pandilla).

6. Inconforme con lo anterior, el defensor del sentenciado y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual resolvió la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante sentencia dictada en el toca ***** el diecinueve de noviembre de dos mil quince, en la que confirmó lo resuelto por el órgano de primera instancia.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. ***** promovió amparo mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. Señaló como violados los artículos 1, 14, 16, 20, 22 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.
8. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ordenó el registro del expediente con el número 98/2016. El uno de abril siguiente la admitió. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el tribunal colegiado resolvió negar la protección constitucional.
9. **Recurso de revisión.** En contra de esta sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión por escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis³.
10. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó el registro del expediente con el número 6417/2016 y desechó el recurso.
11. Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto bajo el número 1773/2016 por la Primera Sala el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar el

³ Amparo directo en revisión 6417/2016, hojas 3 a 6.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

recurso fundado y revocar el acuerdo recurrido.⁴

12. Por lo anterior, la Presidencia del Alto Tribunal el primero de agosto de dos mil diecisiete, admitió el recurso y ordenó se turnara para su estudio al Ministerio Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁵.
13. Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Presidenta de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del recurso y envió los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto respectivo.⁶

III. COMPETENCIA

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, 96, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. El recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala. No es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

15. La revisión se interpuso oportunamente: la sentencia impugnada se notificó personalmente al quejoso el catorce de octubre de dos mil dieciséis⁷. Esta actuación surtió efectos el lunes diecisiete siguiente. Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo trascurrió del dieciocho al treinta y uno de octubre⁸. Así, si el recurso se interpuso el

⁴ Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), e hizo suyo el asunto la Ministra Piña Hernández.

⁵ *Ibidem*, hojas 23 a 26.

⁶ *Ibidem*, hoja 68.

⁷ Hoja 88 del cuaderno del juicio de amparo D.P. 98/2016.

⁸ No se incluyen en el cómputo los veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, por ser sábados y domingos, respectivamente, los cuales son inhábiles de conformidad con los artículos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete⁹, es evidente que se presentó en tiempo.

V. LEGITIMACIÓN

16. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

17. A fin de establecer si se satisfacen los requisitos de procedencia y, en su caso dar respuesta a la materia del recurso, es necesario sintetizar los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

18. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó, en esencia, lo que sigue:

- La sentencia reclamada es violatoria de los derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 20, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La sala responsable acreditó el robo en agravio de *****, con su declaración y la diligencia de confrontación donde supuestamente él lo habría reconocido como el que lo desapoderó del teléfono celular junto con otra persona. A juicio del quejoso, esto es “*anticonstitucional*”, porque el mencionado denunció los hechos después que los policías lo indujeron al decirle que encontraron dicho bien mueble.
- Antes del reconocimiento, el denunciante no refirió alguna característica de su persona que pudiera hacerlo creíble. Además, dicha diligencia se llevó a cabo sin la presencia de su defensor, “*al cual ni siquiera señaló que tenía derecho a nombrar*”.
- No existe cadena de custodia que permita establecer cómo, cuándo y dónde se “*habría encontrado*” dicho celular, pues sólo existe el falso señalamiento de los agentes. Esto tiene explicación porque el policía

19 y 22 de la legislación de la materia, así como 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Así se advierte del sello fechador estampado en el escrito de agravios, el cual puede verse en la hoja 3 del cuaderno relativo a la presente revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

***** disparó sin que existiera motivo para ello, ya que se encontraba de espaldas y desarmado. El hecho de que corriera no representaba peligro o riesgo. El policía señaló que observó que la pistola que el quejoso portaba era de municiones. De ahí que, para encubrir su “abusivo actuar”, inventó el robo, tan es así que de su supuesto acompañante no se proporcionó algún dato de su paradero. Por tanto, el dicho de ***** se encuentra aislado y sin ningún sustento que lo corrobore. No existe prueba que acredite su propiedad respecto al teléfono.

- Es violatorio de derechos humanos que se impusiera la pena de prisión por las agravantes de transeúnte y violencia moral. Violan el artículo 22 Constitucional, ya que no guardan proporcionalidad entre el delito y el bien jurídico tutelado.

19. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado estimó infundados los conceptos de violación y negó el amparo. En esencia consideró lo siguiente:

- No se violaron las formalidades esenciales del procedimiento. La sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Entre las pruebas valoradas, se tomó en cuenta la diligencia de confrontación en la que la víctima reconoció al quejoso como quien lo despojó de su bien mueble. Lo identificó como el que, en compañía de otra persona, lo sujetó por la espalda y lo amenazó con disparar si no le daba el teléfono celular.
- Esta diligencia se desahogó conforme a los requisitos establecidos en los artículos 217, 218 y 219 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México. Se cuidó que la persona objeto de la confrontación no se disfrazara ni desfigurara, la cual se presentó acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes. Además, el quejoso estuvo asistido por defensor público en esta diligencia. No se advierte que los policías hubiesen inducido al sujeto pasivo para que identificara al solicitante de amparo.
- No es violatorio de derechos humanos que se impusiera al quejoso las penas correspondientes a las agravantes de transeúnte y violencia moral (2 años 3 meses de prisión por cada una), puesto que el parámetro de punibilidad, que va de 2 a 6 años de restrictiva de libertad, no vulnera la garantía de proporcionalidad de las penas contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El legislador consideró los bienes jurídicos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

tutelados en dichas agravantes, la seguridad de las personas que transitan en la vía pública y la integridad personal de los pasivos. Con esto justificó motivadamente la necesidad de combatir con penas más severas el delito de robo cuando se comente en las circunstancias indicadas. Con ello se buscó la protección de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que la pena privativa de libertad prevista es proporcional al delito que sanciona y a los bienes jurídicos afectados.

- No se trata de una pena inusitada. Por ésta debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad, ni trascendental ya que no va más allá de la persona del delincuente.

20. **Recurso de revisión.** En síntesis, el quejoso expuso:

- El tribunal colegiado no aplicó los nuevos estándares maximizadores de sus derechos humanos. El nuevo penal acusatorio entró en vigor el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Sus principios debieron haber sido aplicados a su caso.
- El tribunal colegiado fue omiso en analizar la “inconstitucionalidad de las agravantes de transeúnte y violencia moral”. Son violatorias de la parte final del primer párrafo del artículo 22 Constitucional, al castigar bienes jurídicos no necesarios para la convivencia social.

VII. PROCEDENCIA Y MATERIA DEL RECURSO

21. El presente recurso es procedente en términos del artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y el Acuerdo 9/2015.¹⁰

22. Como cuestión previa se destaca que el amparo directo del cual deriva el presente recurso de revisión, se promovió el treinta de septiembre de dos mil trece. Por ello, su tramitación se encuentra regulada por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal.

¹⁰ Publicado el ocho de junio de dos mil quince.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

23. El artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omita decidir sobre esos temas cuando los haya planteado el quejoso en los conceptos de violación; además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.
24. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.
25. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015 el ocho de junio de dos mil quince, a fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:
- 1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.
 - 2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.
26. En relación con el primer requisito, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en la sesión de

¹¹ Lo anterior es así, conforme al Decreto de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, con entrada en vigor el cuatro de octubre siguiente : “No hay cambios de fondo. Ajuste de redacción por técnica legislativa: IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI (Dictamen Senado, p. 15).”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, en el que se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en algún tratado internacional ratificado por México.

27. Una problemática de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, lo cual no debe entenderse solo como la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino también de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, constitucional. El criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
28. Aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de dichas fuentes normativas. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino solo una referencia en vía de consecuencia.
29. Adicionalmente, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

30. Al respecto, el punto segundo del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, dispone lo siguiente:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

31. De acuerdo con este marco normativo, es posible concluir que el recurso de revisión que ahora nos ocupa sí reúne los requisitos que condicionan su procedencia, pues existe planteamiento directo sobre constitucionalidad de normas.
32. En su demanda de amparo, el quejoso planteó la inconstitucionalidad de los artículos 224, fracción IX, y 225, fracción I, ambos del Código Penal para esta ciudad (que prevén respectivamente las agravantes aplicables cuando el delito de robo es cometida contra transeúnte y con violencia moral). El quejoso consideró que la pena aplicable por este delito es desproporcional y, por tanto, violatoria del artículo 22 constitucional.
33. El tribunal colegiado sí analizó el planteamiento y concluyó que las penas aplicables a dichas agravantes eran constitucionales. El quejoso, en agravios, combate su análisis.
34. Estas condiciones actualizan los requisitos que condicionan la procedencia del recurso. Esta Sala ya decidió este punto al declarar fundado el recurso de reclamación 1773/2016 el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

35. Antes de entrar al fondo, cabe precisar que la materia de la revisión no puede incluir el análisis de los argumentos mediante los cuales el quejoso cuestiona la debida valoración de la prueba o la suficiencia de la misma. Estas cuestiones deben ser catalogadas como de mera legalidad.

VIII. FONDO.

36. A continuación, se realizará el estudio relativo a la proporcionalidad de la penalidad aplicable ante la actualización de robo contra transeúnte y con violencia moral. Estas son las penas previstas por las normas impugnadas —los artículos 224, fracción IX, y 225, fracción I, ambos del Código Penal para el entonces Distrito Federal— vigentes al momento de los hechos, junio de dos mil quince. (Se destaca la parte específicamente impugnada):

Artículo 224. Además de la (sic) penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

- I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;
- II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;
- III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;
- IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;
- V. En despoblado o lugar solitario;
- VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;
- VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;
- VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o

IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

I. **Con violencia** física o **moral**, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

37. Para comprender a cabalidad el sistema normativo del que estos artículos forman parte, también es necesario retomar lo dispuesto en el artículo 220 del mismo ordenamiento, que tipifica y sanciona el delito básico de robo.

ROBO

Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. (DEROGADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

II. Prisión de **seis meses a dos años** y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III. Prisión **de dos a cuatro años** y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y

IV. Prisión **de cuatro a diez años** y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

38. Antes de analizar la cuestión, es importante aclarar que en un precedente de mayo de dos mil doce, esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse de manera genérica sobre la proporcionalidad de la pena aplicable al robo agravado, en términos de los artículos 224 y 225 del Código Penal para el entonces Distrito Federal. Con motivo de ese fallo, se publicó la tesis:

ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La pena de 2 a 6 años de prisión establecida tanto en el artículo 224, como en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

225, del Código Penal para el Distrito Federal, para las agravantes del delito de robo simple previsto en el diverso 220, del mismo ordenamiento legal, atienden a la necesidad de que el ilícito de robo no sólo no se cometa, sino que no se siga bajo las condiciones espaciales, temporales, objetivas o subjetivas, o bien que no se cometa con violencia física o moral, o ejerciendo violencia para darse a la fuga o que se cometa por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos; situaciones que agravan el tipo básico, pues en cada una de las hipótesis contempladas en dichos preceptos legales, se tutela un bien jurídico diverso, además del relativo a la propiedad que se protege con el tipo básico del robo simple. De ahí que no transgreden el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad de que se imponga la pena prevista por cada una de las hipótesis que se actualicen, atiende a la protección de diversos bienes jurídicos tutelados¹².

39. Como puede verse, en esa ocasión, la Sala concluyó que la penalidad agravada no violaba el principio de proporcionalidades de penas. Sin embargo, en ese asunto no se analizó específicamente el supuesto de robo a transeúnte que sí se actualiza en el presente caso.¹³ Además, desde entonces esta Sala ha modificado la metodología que utiliza para evaluar la proporcionalidad de las penas, especialmente con motivo del amparo directo en revisión 85/2014.¹⁴ Así, aunque esta tesis es aplicable, no resuelve en su integridad el planteamiento ahora hecho valer.

40. Así, para dar contestación a la cuestión planteada, esta Sala realizará el estudio de proporcionalidad de penas con base en la estructura metodológica que actualmente utiliza al atender esta clase de argumentos.

¹² Tesis 1a. CCXI/2012 (10a.), Décima Época, Primera Saña, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Pág. 524.

Esta tesis derivó del amparo directo en revisión 3032/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³ En ese asunto, el quejoso fue condenado por robo calificado previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo primero, fracción II (aplicable cuando el valor de lo robado no excede de trescientas veces el salario mínimo), 224, párrafo primero, fracciones III (cuando la víctima se encuentra en un vehículo particular) y VIII (cuando el robo se comete respecto de vehículo automotriz), 225, fracción I (violencia moral), y 252 (pandilla).

¹⁴ Fallado en la sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

41. En primer lugar, es necesario recordar por qué estamos ante formas de política legislativa que requieren ser analizadas con amplia deferencia al legislador. Pero esta deferencia encuentra dos límites: 1) la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista; y 2) la necesidad de que la pena encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales.
42. Así, en primer lugar, tal como se ha dicho en otros precedentes, las razones de política criminal que inspiran al legislador para establecer determinadas penalidades sí deben tener un peso relevante en el análisis. No hay que olvidar que de acuerdo con nuestro orden constitucional, es competencia del legislador, bien local o federal, según se trate, establecer las faltas y los delitos sancionables.¹⁵
43. No son los jueces constitucionales quienes debemos decidir qué tipo de pena es idónea para determinada conducta; por el contrario, aquí los principios de división de poderes y de representación política de las mayorías, se inclinan decididamente por dar un amplio margen de deferencia al legislador democrático.¹⁶

¹⁵ El artículo 73 establece tal facultad del Congreso, misma que, de manera residual, en términos del 124 de la Constitución faculta al resto de los estados para legislar en materia de penas y delito. Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:[...]

XXI.- Para expedir: [...]

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

¹⁶ Al respecto, puede consultarse el criterio de jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de esta Primera Sala, con el siguiente contenido. "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

44. Como ha razonado esta Sala en otros precedentes, la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deban respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.
45. Esta Sala considera que la justicia o injusticia de la pena fijada por el legislador comparte la naturaleza de aquellas cuestiones que idóneamente deben ser decididas a través de un ejercicio de deliberación democrática. Debates sobre la necesidad del aumento de penas en atención a los índices de criminalidad, etc., son propios de un órgano representativo, cuya principal virtud es que admite ser sancionado por el electorado que desapruere sus posiciones.
46. Ahora bien, esta deferencia tiene un primer límite. Como ya se dijo, ésta consiste en la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien

la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado - y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista. Por ello, el juez constitucional está en aptitud de revisar que la decisión legislativa permita ser explicada racionalmente a la luz de su propio interés en la protección del bien jurídico en cuestión.

47. En el amparo directo en revisión 2556/2011¹⁷, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el legislador, en materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.
48. Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.¹⁸

¹⁷ Asunto resuelto el veinticinco de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

¹⁸ Este criterio dio lugar a la tesis de rubro: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. Del análisis sistemático del citado precepto se advierte que el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de indocumentados no se constriñe únicamente al control de los flujos migratorios a cargo de las autoridades administrativas, sino también a la salud pública, a los derechos humanos de los inmigrantes (la vida, la dignidad, la integridad física, etcétera) y al respeto al orden jurídico y la seguridad nacional. Por tanto, el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, vigente hasta el 25 de mayo de 2011, que prevé una pena privativa de libertad para el delito de tráfico de indocumentados de ocho a dieciséis años de prisión, no viola la garantía de proporcionalidad de las penas contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador consideró los bienes jurídicos tutelados en dicho delito y justificó motivadamente la necesidad de combatirlo con penas más severas, aduciendo que con ello buscaba la protección de los derechos fundamentales de los inmigrantes ilegales, conforme a la actual tendencia humanista en los tratados internacionales de los que México es parte, por ser frecuentes las violaciones de sus

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

49. Pues bien, a juicio de esta Sala las normas en cuestión sí cumplen con ese primer límite. Una manera de conocer cuál es la justificación que avala determinada decisión legislativa es acudiendo a sus trabajos de creación.

Robo contra transeúnte.

50. En primer orden, haremos referencia a la justificación proporcionada por el legislador al agravar el delito básico de robo con un rango de pena de dos a seis años de prisión, cuando el delito se comete “en contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.” (Artículo 224, fracción IX, del Código analizado).
51. Primero hay que puntualizar que esta fracción, tal cual está redactada, fue añadida al artículo 224 por reforma de cuatro de junio de dos mil cuatro. Antes (y específicamente, desde el quince de mayo de dos mil tres) la agravante aplicaba al supuesto en el cual el robo se cometía “en contra de transeúnte”. Sin embargo, el rango de penalidad que podía aumentarse al tipo básico era la misma, esto es, de dos a seis años de prisión.
52. Antes de esa reforma de quince de mayo de dos mil tres, el artículo 223 del Código señalaba que las penas del delito de robo básico¹⁹ (también contenido entonces en el artículo 220) se aumentarían hasta en una mitad en varios supuestos, entre ellos, cuando el robo fuera cometido en contra de transeúnte.
53. Así, es posible identificar que esa reforma de mayo de dos mil tres fue la que específicamente incorporó el rango de penalidad que va de 2 a 6 años para las agravantes ahora previstas en el artículo 224 del Código. En la

derechos humanos a manos de traficantes que incluyen torturas, maltrato, lesiones, abandono antes de alcanzar su destino y que pueden terminar en tragedias, de manera que la conducta desplegada por los traficantes puede equipararse a los delitos de secuestro, trata de blancas o delincuencia organizada, por lo que la pena privativa de libertad prevista es proporcional al delito que sanciona y a los bienes jurídicos afectados.” Sus datos de localización son: Décima Época Registro: 2000687 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LII/2012 (10a.) Página: 884

¹⁹ Entonces, el delito básico se sancionaba, según el valor de lo robado, con distintos rangos de pena. La mínima era de veinte días multa y la máxima era de diez años.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

Exposición de Motivos enviada a la Asamblea Legislativa en febrero de dos mil dos —y discutida hasta abril de dos mil tres— se expuso la siguiente justificación para el aumento de la penalidad:

“...el delito de robo como actualmente se encuentra establecido en el Nuevo Código Penal, presenta diversos problemas, entre ellos los siguientes:

No hay prisión si el monto de lo robado no excede de \$873.00 o no se pueda determinar el valor de lo robado; (artículo 220 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal)

Sin importar el monto de lo robado, no se castiga el robo si no se cometió con violencia, no intervienen dos o más personas, sea la primera vez que se delinque y se pague el valor de lo robado; (artículo 248 del Nuevo Código Penal)

Cuando el monto de lo robado no excede de \$873.00 o no se pueda determinar el valor de lo robado, aún cuando se hubiera cometido con violencia, el delincuente podrá ser enjuiciado estando en libertad; (artículos 220 fracción I y 225 del Nuevo Código Penal)

Además, la magnitud de las penas previstas hace muy factible el obtener la libertad provisional, aún cuando la penalidad se incrementa por presentarse agravantes. (artículos 223, 224 y 225 del Nuevo Código Penal)

En los delitos de robo más frecuentes no es el caso de partes automotrices, a transeúnte, en transporte público o particular, o a negocio, generalmente el valor de lo robado no rebasa las cantidades de \$873.00 o de \$2,182.00, previsto en el artículo 220 fracciones I y II, del Código Penal Vigente y no siempre son cometidos con violencia como la define el Código en cita (para darse a la fuga, defender lo robado, portando armas o instrumentos peligrosos) o por más de dos personas, por lo que los delincuentes que los realizan, quedan en libertad para seguirlos cometiendo, ya sea porque al ser juzgados pagan la multa, porque desde la averiguación previa obtienen la libertad provisional o porque la víctima no presenta la denuncia.

La misma situación ocurre cuando el monto de lo robado no puede ser cuantificado, ya sea porque no se cuente con documentos que acrediten el valor, porque el delincuente se deshace de lo robado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

antes de ser detenido, porque se trata de bienes difíciles de valorar o porque la propia víctima desconoce el valor.

Una gran cantidad de robos, particularmente a transeúnte o en transporte público o particular, son cometidos empleando réplicas de armas de fuego o pistolas de municiones y otros proyectiles arrojados por pistolas de aire o gas comprimido, por lo que su uso no se encuadra en el robo con arma como se encuentra contemplado en el artículo 225 fracción II del Código Penal vigente.

También se imposibilita sancionar el robo cuando el monto sea de hasta \$2,182.00, en virtud de que se requiere denuncia de la parte agraviada, de conformidad con el artículo 246 inciso a) del Nuevo Código Penal vigente.

Actualmente las conductas en el delito de robo se presentan de forma reiterada, las cuales no son sancionables por sí mismas, ni siquiera como agravantes.

Así, derivado de la problemática presentada y de que uno de los principales factores en el índice delictivo es la impunidad es que se propone lo siguiente:

(....)

...En el caso particular de las agravantes al delito de robo, se hace necesario sancionar con prisión de tres a cinco años los robos cometidos en lugar cerrado, contra transeúntes y de partes automotrices, en lugar de la situación actual, consistente en aumentar en una mitad la pena. **Ya que ésta se aplicaría además de la que corresponda por el monto de lo robado, con lo que no podría obtenerse la libertad bajo fianza.** Para ello, se propone derogar la fracción I y X del artículo 223 y reformar la fracción II del mismo artículo: así como, adicionar tres fracciones al artículo 224 en las que se especifique que se aumentará las penas cuando el delito de robo se cometa en lugar cerrado, respecto de partes de vehículo automotriz y en contra de transeúnte.²⁰

54. Esa iniciativa fue discutida y cuestionada durante el proceso de aprobación. Algunos integrantes de la Asamblea cuestionaron la efectividad de una política enfocada en el aumento de penas. Pero finalmente el legislador se decantó por considerar que ésta era la solución necesaria para

²⁰ Iniciativa presentada el 25 de febrero de 2002.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

desincentivar la comisión del delito de robo en las condiciones apuntadas.

Robo con violencia moral.

55. El rango de pena previsto por el artículo 225, fracción I, aplicable a la comisión de un robo con la agravante de violencia moral (y que va de 2 a 6 años de prisión) no ha sido modificada desde la expedición del Código analizado, publicado el dieciséis de julio de dos mil dos. Incluso cabe destacar que desde la presentación de la iniciativa conducente, esa fue la pena propuesta para el supuesto de “violencia moral”.
56. Dado que ese rango de punibilidad no fue motivo de un análisis específico, no existe una reflexión concreta por parte del legislador en relación con las condiciones que lo justificarían. Pero a lo largo del proceso legislativo, encontramos alusiones a la incidencia de este delito y a la necesidad de instrumentar una política pública dirigida a combatirlo. Por ejemplo, en la Exposición de Motivos (presentada en noviembre de dos mil), los diputados asambleístas señalaban:
- En razón de la incidencia desenfrenada de los delitos patrimoniales, se puso especial cuidado en su regulación, pero de manera particular se atendieron las hipótesis de robo calificado (trece), mismas que se sancionan en forma considerablemente agravada, especialmente cuando se realizan con violencia o con la intervención de dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.
57. Como puede verse, el legislador consideró que esta era la fórmula idónea para desalentar la comisión de un delito respecto al cual mostró una preocupación destacada.
58. En suma, respecto a ambos rangos de punibilidad, el legislador respondió a un problema notable instrumentando una política pública que parte de finalidades constitucionalmente legítimas y propias de su encargo. Por eso, las normas cumplen con el primer límite del estándar.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

59. En segundo orden, toca analizar si la norma impugnada es compatible con el segundo límite aplicable a la libertad configurativa del legislador en la materia. Como decíamos, este límite exige que la penalidad, en abstracto, encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales. Este criterio fue adoptado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 85/2014²¹, mismo cuya metodología debe servir como referencia.
60. En ese asunto, se dijo que el juicio sobre proporcionalidad no puede realizarse a partir del análisis aislado de la norma, sino que debe compararse la pena examinada con las asignadas a otros delitos de gravedad similar; sin embargo, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque además de la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador. Por ello, se hace necesario seleccionar las sanciones que constituyen ese *tertium comparationis*.
61. A propósito de lo anterior, la Sala puso énfasis en que la comparación no puede hacerse con las penas previstas para conductas delictivas que violentan bienes jurídicos distintos, de manera que no resulta legítimo comparar los delitos en contra de la libertad personal con los que atentan contra la vida, ya que en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, y porque una mayor punibilidad puede estar justificada por la intensidad con la que se afecte el bien jurídico o por razones de política criminal.
62. Pues bien, para aplicar esta lógica al caso concreto, corresponde analizar las penas sometidas a examen en función de dos criterios de comparación:
- (i) por su razonabilidad en función con el resto de las penas aplicables a las diferentes agravantes establecidas para el delito de robo, pero cuya

²¹ En la sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

actualización específicamente afecta el tránsito y la seguridad de las personas en la vía pública o en espacios abiertos y de acceso público, como ocurre con el robo a transeúnte; y

(ii) por su razonabilidad en función de la agravante de violencia moral que también aplica a otros delitos que protegen el patrimonio.

63. Para ambos ejercicios comparativos utilizaremos, por supuesto, las disposiciones del Código vigente al momento de los hechos.

64. Respecto al primer criterio, hay que tomar en cuenta que la penalidad para el delito básico de robo, establecida en el artículo 220 del Código analizado, varía de acuerdo el valor de lo robado. Las penas aplicables son:

- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;
- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y
- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

65. Esto es lo que se obtiene al comparar las penalidades aplicables por las agravantes del delito de robo que buscan proteger —con especial énfasis— la seguridad e integridad de las personas en razón del desenvolvimiento de sus actividades en ciertos espacios físicos, tales como la vía pública o espacios abiertos que permiten el acceso público:

	DELITO	PENALIDAD	CONDUCTA
--	--------	-----------	----------

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

1	<p>Robo agravado Artículo 223, Fracciones I, VI y VII</p>	<p>Las penas previstas en el artículo 220 del Código se <u>aumentarán en una mitad.</u></p>	<p>Cuando el robo se cometa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En <u>lugar cerrado.</u> - Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante <u>el transcurso del viaje o en terminales de transporte.</u> - Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, <u>en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios.</u>
2	<p>Robo agravado Artículo 224, Fracciones II, III, V, IX</p>	<p>Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de <u>dos a seis años de prisión.</u></p>	<p>Cuando el robo se cometa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En una <u>oficina bancaria, recaudadora,</u> u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten. - Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un <u>vehículo particular o de transporte público.</u> - En <u>despoblado o lugar solitario.</u> - En contra de <u>transeúnte,</u> entendiéndose por éste a quien se encuentre <u>en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.</u>

66. Este cuadro muestra que sí existe razonabilidad en la penalidad aplicable a la agravante relacionada con el robo a transeúnte. Veamos:

67. En el artículo 223, el legislador optó por sancionar ciertos supuestos que afectan la seguridad de ciertos medios de transporte y/o de establecimientos destinados a la comercialización con un aumento proporcional de hasta la mitad de la pena básica. La pena más baja posible para el delito básico de robo es de seis meses y sesenta días multa, por lo que su mitad es de tres meses. Y la más alta es de diez años de prisión y seiscientos días multa, por lo que su mitad es de cinco años y trescientos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

días multa.²²

68. En el artículo 224, el legislador optó por un rango fijo (una sanción de dos a seis años) que aplica a supuestos significativamente más generales —y, por tanto, con mayor incidencia— pero que protegen bienes o valores similares: la integridad y seguridad de las personas en los espacios públicos o con acceso público en general.
69. Así, el rango de 2 a 6 años de prisión aplicable al delito de robo cometido contra transeúnte se encuentra en clara consistencia con el sistema de protección elegido por el legislador para tutelar bienes jurídicos similares.
70. Además, ese aumento de la pena con respecto al tipo básico es proporcional porque nunca excede el máximo aplicable para el supuesto del delito básico más grave posible, que según el artículo 220 merece una pena de diez años de prisión.
71. Ahora corresponde comparar la penalidad aplicable entre delitos contra el patrimonio en los que se utiliza la violencia como medio de comisión:

	DELITO	PENALIDAD	CONDUCTA
1	Robo Artículo 225, Fracción I y	Las penas previstas para el delito de robo (y sus agravantes), se incrementarán con prisión de dos a	Cuando el robo se cometa:

²² Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. (DEROGADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

(REFORMADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

	último párrafo	<u>seis años.</u>	Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.
2	Extorsión. Artículo 236, fracción II (agravante).	Además de las penas aplicables para el delito básico, se impondrá de <u>dos a seis años de prisión.</u>	Cuando se emplee violencia física.
3	Despojo. Artículo 237, fracción III (agravante).	Se impondrán de <u>tres meses a cinco años de prisión</u> y de cincuenta a quinientos días multa.	Cuando, al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

72. Como se puede observar, tratándose de delitos que protegen el patrimonio el legislador estableció un sistema consistente de agravamiento de la pena ante el uso de la violencia física o moral. También fijó un rango de dos a seis años de prisión adicionales para el caso de extorsión y de tres a cinco años para el caso de despojo.

73. En conclusión, no cabe sino concluir que el legislador utilizó una escala consistente y proporcionada. No debe olvidarse que él tiene facultad para diseñar políticas públicas que, dentro de lo racional, sirvan para fines tanto disuasivos como retributivos. En las normas impugnadas, el legislador logró un modelo complejo que permite a los juzgadores graduar adecuadamente la pena en función de la proporcionalidad consagrada por el artículo 22 constitucional.

74. Así, dado que el legislador no vulneró los límites que esta Sala le ha impuesto en la materia, resulta necesario omitir cualquier juicio de valor sobre aquello respecto a lo cual debe existir deferencia hacía los congresos locales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6417/2016

75. En conclusión, a juicio de esta Sala, la penalidad prevista en los artículos 224, fracción IX (robo contra transeúnte) y 225, fracción I, (robo con uso de violencia moral) es constitucional.

IX. DECISIÓN

76. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

Primero. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de los actos y autoridades precisadas en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.